

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: SUP-JDC-32/2010.
ACTOR: CUAUHTÉMOC CALDERÓN
GALVÁN.
ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIOS: JOSÉ GREGORIO
ARQUIMEDES LORANCA LUNA,
ALEJANDRO SANTOS CONTRERAS Y
ALFREDO JAVIER SOTO ARMENTA.

México, Distrito Federal, a tres de marzo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-32/2010** promovido por el actor citado al rubro, en contra de la resolución de diecinueve de febrero del dos mil diez, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional (en lo sucesivo la Comisión Nacional) al resolver el juicio de inconformidad promovido por el mencionado actor.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias de autos, se advierten los antecedentes que se relacionan a continuación:

1. Convocatoria. El veintidós de enero de dos mil diez, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional

emitió la convocatoria para la elección de candidato a Gobernador de Zacatecas.

2. Procedencia del Registro. El veinticinco de enero del dos mil diez, la Comisión Electoral Estatal de Zacatecas emitió acuerdo en el que se declararon procedentes los registros del actor y José Isabel Trejo Reyes como precandidatos del Partido Acción Nacional al cargo de Gobernador en el estado de Zacatecas.

3. Escrito de Queja. El veinticinco de enero, ante la Comisión Electoral Estatal de Zacatecas, el actor, en su calidad de precandidato a Gobernador de Zacatecas del Partido Acción Nacional, presentó escrito de queja para impugnar el registro de José Isabel Trejo Reyes como precandidato a ese mismo cargo, por supuestas violaciones a la ley electoral local. La queja fue registrada con el número 01/2010.

4. Resolución de la Queja. El veintinueve de enero, la Comisión Nacional resolvió la queja y declaró que era fundada en parte, pero insuficiente para conceder la cancelación del registro de José Isabel Trejo Reyes, como precandidato del Partido Acción Nacional a Gobernador de Zacatecas.

5. Juicio de Inconformidad. El primero de febrero del año en curso, para impugnar la resolución de la queja, el actor promovió Juicio de Inconformidad ante la Comisión Nacional, el cual se registró con la clave JI-2ª Sala-005/2010.

6. Segundo Juicio de Inconformidad. El dos de febrero, José Isabel Trejo Reyes promovió también Juicio de Inconformidad en contra de la resolución de veintinueve de enero del presente año, el cual se registró con la clave JI-1ra Sala-005/2010.

7. Resolución de la Inconformidad del actor. El diecinueve de febrero siguiente, la Comisión Nacional resolvió el Juicio de Inconformidad del actor en los siguientes términos:

“R E S U E L V E

...

Tercero. Se revoca en su totalidad la resolución de la Comisión Electoral Estatal de Zacatecas a la queja 01/2010 de fecha veintinueve de enero de dos mil diez.

Cuarto. Se declara no procedente la queja del C. CUAUHTÉMOC CALDERÁN GALVÁN en contra del C. JOSÉ ISABEL TREJO REYES.

Quinto. ...no procede iniciar proceso de cancelación de precandidatura al C. JOSÉ ISABEL TREJO REYES.”

8. Resolución de la Inconformidad de José Isabel Trejo Reyes. En sesión del dieciséis de febrero de dos mil diez, concluyéndose el engrose de la resolución el diecinueve del mismo mes y año, la Comisión Nacional resolvió sobreseer el Juicio de Inconformidad promovido por José Isabel Trejo Reyes.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. El veintiuno de febrero de dos mil diez, Cuauhtémoc Calderón Galván, en su calidad de precandidato a Gobernador, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el cual remitió al

día siguiente el medio de impugnación a la autoridad responsable.

1. Recepción de demanda. El veintiséis de febrero del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recibió el escrito de demanda y documentación atinente.

2. Turno. En la misma fecha, se turnó la demanda al magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver de la presente impugnación, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por el actor de forma individual y por su propio derecho, para

impugnar una resolución intrapartidaria en la que se afirma una afectación a sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Análisis de causas de improcedencia. El órgano responsable hace valer las causas de improcedencia consistentes en que el actor carece de interés jurídico, y que no se han agotado las instancias previas establecidas por las normas internas del Partido Acción Nacional.

Respecto a la primera de las causas de improcedencia citadas por el órgano partidista responsable, alega que al actor no le ha sido violentado su derecho a ser votado, toda vez que él está legalmente registrado como precandidato a gobernador en el estado de Zacatecas, y puede contender en la jornada electoral del próximo siete de marzo del presente año.

La causa de improcedencia es infundada

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, parte inicial, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación en la materia serán improcedentes cuando los actos impugnados no afecten el interés jurídico del promovente.

En este sentido, el interés jurídico es la aptitud en que se encuentra aquella persona para promover un determinado medio de impugnación, cuando resienta un perjuicio derivado de un acto de autoridad o de un órgano partidario, que tenga por objeto privarlo de un derecho o imponer un deber y el cual se considera ilegal o inconstitucional.

De lo expresado se concluye que el interés jurídico es un presupuesto para que pueda constituirse válidamente la acción impugnativa.

En efecto, el interés jurídico procesal para promover un medio de impugnación se surte si en la demandas se aduce la infracción de algún derecho sustancial de los actores y, a la vez, éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Al respecto, esta Sala Superior sostuvo el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia S3LJ07/2002, publicada en *la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 152-153, que dice:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—*La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demandas se aduce la infracción de algún derecho sustancial de los actores y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente*

restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que los actores tienen interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En el caso se colma este presupuesto, en virtud de que sí se advierte la posible violación de un derecho sustancial, que admitiría ser tutelado y restituido legalmente.

El actor controvierte la resolución de la Comisión Nacional emitida en el juicio de inconformidad, en la que se declara, entre otras cosas, improcedente cancelar el registro de José Isabel Trejo Reyes como precandidato a Gobernador en el Estado de Zacatecas.

En la demanda del juicio ciudadano, el actor alega que se afecta su derecho a ser votado en términos de equidad, dentro del proceso interno para seleccionar al candidato a Gobernador de Zacatecas por el Partido Acción Nacional, lo anterior porque, según dice, José Isabel Trejo Reyes realizó actos anticipados de campaña, ya que con motivo de su informe de labores, en donde se utilizan elementos atinentes a la promoción de su imagen, conforme a las características de la propaganda que se llevó a cabo en pendones, mantas, bardas; así como en virtud de manifestaciones previas al inicio del proceso intrapartidario, respecto a su intención de ser candidato del Partido Acción Nacional al Gobierno de Zacatecas; etcétera.

En este contexto, es claro que para analizar los actos que se dicen violatorios del principio de equidad en la contienda intrapartidaria, se debe realizar el estudio de fondo del presente medio de impugnación, y en su caso, ordenar la reparación del derecho político-electoral violado mediante la formulación de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados.

Respecto a la segunda causa de improcedencia, el órgano responsable afirma que el acto reclamado no tiene el carácter de definitivo, porque, en su concepto, el actor debió agotar el medio de defensa establecido en la normativa interna del Partido Acción Nacional.

No le asiste razón al órgano responsable.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución General de la República establece que al Tribunal Electoral le corresponde conocer en forma definitiva e inatacable de *las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes.*

Para ello, según la misma disposición constitucional, el ciudadano *deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.*

En ese sentido, el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece como requisito de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el agotamiento de las instancias previamente establecidas para combatir los actos o resoluciones que reclama.

No obstante, el sistema de administración de justicia electoral autoriza que las personas quedan exoneradas de agotar los medios de defensa previos, cuando se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, si el tiempo para la sustanciación y resolución puede implicar la merma considerable o la extinción del contenido de la pretensión, o de sus efectos o consecuencias, por lo cual el acto impugnado se considera firme y definitivo.

Tal criterio se sustenta, en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, consultable en las páginas 80 y 81, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, con el rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

En la especie, el actor promovió el presente juicio a pesar de que previamente podía interponer recurso de reconsideración, el cual debía ser resuelto por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, y posteriormente, promover el juicio para la protección de los derechos políticos

del ciudadano local, que debe resolver el Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas.

En efecto, los precandidatos cuentan con el medio de impugnación previsto en el artículo 141 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, denominado recurso de reconsideración (contra la resolución impugnada en este juicio constitucional) por tratarse de una resolución de fondo dictada por una Sala de la Comisión Nacional en un Juicio de Inconformidad.

En contra de la resolución que recaiga al citado recurso de reconsideración, que emite la Comisión Nacional del Partido Acción Nacional, se estima que puede proceder el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano local, previsto en el artículo 46 Bis de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, ello a pesar de que la sentencia de reconsideración sea emitida por el órgano de un partido político nacional.

Al respecto debe tomarse en cuenta, que el artículo 42 de la Constitución de Zacatecas, establece que para garantizar los principios de legalidad y definitividad de los procesos electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación contra actos o resoluciones electorales; que el Tribunal de Justicia Electoral de la Entidad será competente para conocer de los recursos que se interpongan; y que la ley establecerá los requisitos y normas a que deban sujetarse la

interposición y tramitación de los medios de impugnación en los procesos electorales y de consulta ciudadana.

Asimismo, el artículo 103, fracción III-A de la citada Constitución local, señala que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado es competente para resolver, a través de su Sala, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos concernientes a la Entidad.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, señala que dicha ley es de orden público, de observancia general en todo el Estado, reglamentaria de la Constitución de la Entidad, y que tiene por objeto regular el sistema de medios de impugnación en materia electoral y la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

De igual forma, el artículo 4 de dicha ley dispone que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en la Entidad se sujeten invariablemente al principio de legalidad; la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y la salvaguarda, validez, eficacia y actualización democrática de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

A su vez, los artículos 7, segundo párrafo y 8 del mismo ordenamiento establecen que el Tribunal de Justicia Electoral conocerá y resolverá con plena jurisdicción los medios de impugnación previstos en dicha ley, los que se substanciarán y resolverán en la forma y términos señalados en ella, conforme a los principios consignados en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 102 y 103 de la Constitución de Zacatecas.

El artículo 5 de la ley citada, dispone que el sistema de medios de impugnación electoral en la Entidad se integra por el recurso de revisión, el juicio de nulidad electoral, el juicio de relaciones laborales y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo que respecta a los efectos que tendrán las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos del ciudadano, los artículos 37 y 46 Quintus de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que las mismas serán definitivas y podrán confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

El artículo 46 Bis de la citada ley procesal, establece que el juicio para la protección de los derechos del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en

las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales.

Sobre este particular, el artículo 46 Ter, fracción IV del mismo ordenamiento, prevé que ese juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando, **entre otros supuestos, considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Ello es aplicable a los precandidatos a cargos de elección popular, aun cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable.**

Dicha norma especifica que en dichos casos el ciudadano deberá agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano.

Así, es posible concluir en lo que al caso interesa:

— En Zacatecas, el Tribunal de Justicia Electoral se encarga de conocer y resolver, con plena jurisdicción y en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación de su competencia, entre los que se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando el actor promueva alegando **que los actos o resoluciones del partido**

político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Ello es aplicable a los precandidatos a cargos de elección popular, aun cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable.

— Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos del ciudadano serán definitivas y podrán confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado, y

Sobre este particular debe apuntarse que, de una interpretación gramatical de los artículos 46 Bis y 46 Ter, fracción IV, de la citada ley procesal local, se podría concluir que el juicio para la protección de los derechos del ciudadano sólo procederá cuando se hagan valer presuntas violaciones cometidas por partidos políticos estatales.

Sin embargo, al realizarse una interpretación sistemática de las normas locales conforme a lo previsto en los artículos 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y de la Ley del Sistema de Medios de impugnación Electoral del propio estado, se concluye que dichas disposiciones admiten una interpretación más amplia, que garantiza la funcionalidad del sistema normativo de la entidad.

En efecto, el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

En conformidad con dicha disposición constitucional, el artículo 43 de la Constitución de Zacatecas, establece que los partidos políticos nacionales son entidades de interés público y tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, y que la ley establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

La Ley Electoral de Zacatecas, en su artículo 1, párrafo 2, inciso II, señala que dicha ley tiene por objeto, entre otras cuestiones, reglamentar las normas constitucionales relativas a la organización, función, obligaciones, derechos y prerrogativas de los partidos políticos estatales y nacionales.

Por su parte, los artículos 37, párrafo 1 y 47, párrafo 2 de la ley electoral sustantiva local, conforme con el referido artículo 41 constitucional, establecen que los partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Federal Electoral podrán participar en las elecciones de la Entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto, y que para efectos de su participación en los procesos electorales del Estado estarán sujetos a las leyes y autoridades electorales en ese ámbito.

De la interpretación sistemática de tales normas, y conforme al artículo 41 multicitado, se desprende que los partidos políticos nacionales con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, están sujetos a lo que disponga la legislación local en todo lo que respecta a su función,

obligaciones, derechos y prerrogativas en el ámbito de dicha entidad federativa. Por ende, todos los actos relacionados con su participación en el proceso electoral local están circunscritos, precisamente, a dicho ámbito.

Como resultado de lo anterior, se llega a la conclusión de que los partidos políticos nacionales, al participar en un proceso electoral local, adecuan su conducta como si se trataran de partidos políticos estatales y, por ende, se encuentran regulados por la respectiva legislación de la Entidad.

Así, los artículos 46 Bis y 46 Ter, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, deben interpretarse en el sentido de que los ciudadanos afiliados a partidos políticos nacionales pueden acudir a la instancia local para defender sus derechos político electorales frente a actos de partidos políticos nacionales, que estén directamente relacionados con el proceso electoral de dicho Estado.

En la especie, el promovente aduce en su demanda la violación a su derecho de participar con equidad en la contienda interna del Partido Acción Nacional, para seleccionar al candidato a gobernador en el Estado de Zacatecas, y ese derecho, evidentemente, tiene naturaleza político-electoral.

Sobre el particular, se alega que la Comisión Nacional Elecciones del Partido Acción Nacional resolvió indebidamente el juicio de inconformidad, promovido contra la resolución recaída a la queja promovida en contra de José Isabel Trejo

Reyes, por realizar, supuestamente, actos anticipados de campaña.

A juicio del inconforme, lo anterior violenta el principio de equidad en la contienda, y transgrede el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 y 115 del Reglamento para la Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

En este sentido, resulta incuestionable que en atención al acto constitutivo de la materia de controversia en el presente juicio (resolución de diecinueve de febrero de dos mil diez emitida en el juicio de inconformidad 2ª Sala 005/2010) y la autoridad que lo emitió (Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional) se actualizan uno de los supuestos de procedencia contemplados en los dispositivos jurídicos a los que se ha hecho referencia. Lo anterior, porque consta de una resolución emitida por un órgano de partido político al que está afiliado el ahora actor que, a su juicio, viola su derecho político-electoral de equidad en la contienda interna, para elegir al candidato a gobernador del Estado de Zacatecas, que postule el Partido Acción Nacional

Lo expuesto resulta aún más claro si se tiene en consideración que la resolución impugnada tiene efectos respecto de actos relacionados exclusivamente con el proceso electoral, que actualmente se desarrolla en el Estado de Zacatecas, en donde precisamente se elegirá al Gobernador de esa entidad federativa.

Por tanto, es evidente que el accionante debió controvertir el acto que hoy impugna a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano regulado en la legislación local a que se ha hecho referencia.

En ese contexto podría considerarse, que el demandante inobservó el principio de definitividad en la cadena impugnativa, por lo que el presente juicio federal resulta improcedente, y que en principio, debiera remitirse al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para tramitarse y resolverse conforme a la legislación local como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el fin último de no colocar en estado de indefensión al promovente, y de regularizar el procedimiento, mediante la rectificación de la vía impugnativa y el encauzamiento del escrito inicial de demanda a juicio ciudadano local, por ser éste, como se dijo, el medio idóneo para cuestionar el acto reclamado.

No obstante, cabe señalar que, derivado del segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo expuesto en el párrafo que antecede, se tiene que en dicho numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia; derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos

requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, la cual, necesariamente debe hacerse del conocimiento a las partes.

En consecuencia, dado que el proceso electoral que se desarrolla en Zacatecas inició el cuatro de enero del año en curso (artículo 101, párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado); las precampañas iniciaron al día siguiente del que se aprobó el registro interno de los precandidatos; la jornada electoral interna será el próximo siete de marzo, y que el registro de candidatos a Gobernador ante la autoridad administrativa electoral local, se realizará del veinticuatro de marzo al doce abril (precepto 121 de la citada norma) con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera necesario asumir jurisdicción y resolver la cuestión planteada a través del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Criterio similar se ha sostenido en los diversos juicios constitucionales SUP-JDC-11/2010 Y SUP-JDC-21/2010.

Esto con el fin de evitar la posible presentación de los correspondientes medios de impugnación, ante las instancias conducentes, con lo cual se podría ocasionar un perjuicio al actor o a terceros.

Sirve de apoyo a todo lo anterior la tesis relevante de esta Sala Superior, identificada con la clave S3EL 026/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes

1997-2005, páginas 866-867, cuyo rubro y texto son los siguientes:

REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA. *El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en acatamiento al mandato contenido en el artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que impone proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se hubiere cometido, y en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 6o., párrafo 3, del mismo ordenamiento legal, para resolver con plenitud de jurisdicción los asuntos sometidos a su decisión, debe asumir la responsabilidad de sustanciar los medios de impugnación locales, cuando del análisis de los preceptos aplicables al trámite y sustanciación de los medios de impugnación procedentes ante las autoridades jurisdiccionales locales, así como ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierta que de ordenarse el reenvío, no exista la posibilidad de que en un asunto se agoten las instancias legalmente previstas, dada la estructura normativa en cuanto a todos y cada uno de los actos procesales que deben concurrir en los medios impugnativos y los plazos que los rigen, así como a las eventualidades que pueden presentarse lo que implicaría la imposibilidad material para reparar alguna transgresión que pudiese darse con la tramitación, antes de la fecha límite para resolver, haciendo nugatorio el estricto cumplimiento de la norma fundamental en cuanto a la expeditéz en la impartición de justicia, ante el riesgo de que las partes se vean impedidas de agotar todas las instancias establecidas legal y constitucionalmente para acudir a ejercer sus derechos, sobre todo, la última instancia que viene a constituirse en la vía constitucional para resolver en definitiva si los actos de las autoridades jurisdiccionales locales se han apegado a la Constitución y a la ley.*

En el mismo orden de ideas debe tomarse en cuenta, que para el caso de que pudiera cancelarse el registro de José Isabel Trejo Reyes, y que ello provocara que el enjuiciante quedara como candidato a Gobernador de Zacatecas, postulado por el Partido Acción Nacional; sería pernicioso para el demandante obligarlo a que agote los medios de impugnación referidos, pues cada día que transcurra, se pondría en riesgo su oportunidad de contender en condiciones de igualdad hacia la gobernatura de Zacatecas.

Como se apuntó, si bien es cierto que el acto reclamado podría ser impugnado con un medio de defensa partidista y, posteriormente, mediante uno local, las circunstancias del caso, permiten concluir, que esta Sala Superior debe conocer directamente de la impugnación del actor, *per saltum*, a fin de evitar una mayor afectación a su derecho de participar en una contienda equitativa y la consecuente lesión a su prerrogativa a ser seleccionado candidato.

Para tal efecto, no debe pasar inadvertido, que la elección interna tendrá verificativo el próximo siete de marzo y la posible reparación debe tener lugar a la brevedad posible, de modo que, si el asunto se reencauza para agotar las instancias previas, la oportunidad de resarcir el daño en la esfera jurídica del actor se reduce sustancialmente o, incluso, podría agotarse.

En el caso, el juicio de inconformidad fue resuelto el diecinueve de febrero del presente año, el actor presentó su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el día veintiuno siguiente, con lo cual existe la posibilidad de resolver antes del siete de marzo.

En cambio, si él demandante hubiera decidido presentar el recurso de reconsideración el mismo día veintiuno, la normativa partidaria establece en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en su artículo 145, que dichos recursos deberán ser resueltos dentro de los veinte días desde que se interpuso el recurso; además, si el fallo le agravia debe presentar el medio de impugnación local.

Así, al considerar que el inicio del proceso en el estado de Zacatecas comenzó el cuatro de enero del presente año, se contarían los días como naturales y su recurso podría ser resuelto hasta el trece de marzo, con lo que habrían seis días posteriores al de la jornada electoral intrapartidaria, y si la resolución dictada en el recurso de reconsideración fuera contraria a sus intereses, tendría que presentar juicio ciudadano local ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y posteriormente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior, con lo que en el mejor de los casos se estaría resolviendo hasta abril, por lo que si tuviera la razón el actor estaría perdiendo varios días de campaña, la cual inicia a partir del registro de candidatos (del veinticuatro de marzo al doce de abril del dos mil diez) con base en el artículo 134, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y con esto se encontraría en una posición de desigualdad con sus adversarios políticos para contender al cargo de Gobernador de Zacatecas.

Por lo anterior, resulta evidente la satisfacción del principio de definitividad y que el actor está autorizado para promover el juicio que se estudia ante este tribunal *per saltum*.

En otras palabras, ante el riesgo de que los derechos político electorales del promovente pudieran afectarse por el tiempo que podría transcurrir con la sustanciación y resolución de una instancia intrapartidaria, ha lugar a conocer de la controversia directamente.

TERCERO. Acto impugnado. La autoridad responsable, en lo conducente, consideró:

“CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Esta Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones es competente para conocer y resolver este asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado 1, fracción b); 10; 133 y 137 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

SEGUNDO.- LEGITIMACIÓN DEL PROMOVENTE

El promovente se encuentra legitimado para interponer su impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 122, apartado 1, inciso b) y artículo 159, numeral 1 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

TERCERO.- PROCEDENCIA DE LA IMPUGNACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 126, apartado 1, incisos a) y b) del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, la Sala debe revisar de inmediato que el escrito de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el ordenamiento aplicable.

En este sentido y toda vez que el Juicio de Inconformidad interpuesto, fue promovido en tiempo y forma y cumplidos los requisitos exigidos por el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. Se estima procedente el medio de impugnación por tal motivo se entra al estudio de los agravios que plantea el promovente como sigue.

CUARTO.- Derivado del estudio del escrito de impugnación del quejoso, la Sala advierte los siguientes agravios:

PRIMER AGRAVIO.- “La resolución emitida por la Comisión Electoral Estatal de Zacatecas viola en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 36 TER base H de los Estatutos, así como los artículos 114 y 115 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular,. Medeja en total estado de indefensión al resolver parcialmente procedente la Queja, y no aplicar alguna de las sanciones previstas por el artículo 115.”

Del estudio realizado al expediente del presente Juicio de Inconformidad, se desprende que efectivamente la autoridad resolvió de forma parcial el Recurso de Queja interpuesto por el C. CUAUHTEMOC CALDERÓN GALVÁN. Al respecto

esta Sala considera que la autoridad responsable debió pronunciarse conforme lo marca el artículo 114 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular si era o no procedente la queja interpuesta.

Ahora bien, del expediente de la queja se desprenden todos los presupuestos señalados por el quejoso como “actos al margen de la Ley que ha realizado el Senador J. Isabel Trejo Reyes”, a saber:

a) excesivo gasto de recursos por motivo del informe de labores; Al respecto, el promovente no prueba el gasto excesivo de recursos por lo que este hecho resulta improcedente.

b) manifestación de distintos eventos oficiales de intentar se el candidato a la gubernatura del estado;

- Nota periodística del 31 de agosto de 2009.
- Grabación del audio de la invitación para apoyar a J. Isabel Trejo Reyes en su aspiración de ser candidato a Gobernador por parte del C. Ricardo Flores Suárez del Real, Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas en el municipio de Pánfilo Natera.
- Grabación de un evento organizado por el Comité Estatal del Partido con mujeres, en la que J. Isabel Reyes afirma querer ser candidato.

c) entrega y colocación en cantidades enormes distintos objetos de propaganda que difundieron su imagen personal (no se establece fecha de realización);

d) organización de una corrida de toros denominada “Escapulario Guadalupano” con motivo de su informe de labores en la cual entregó y colocó en cantidades incontables, objetos de propaganda que difundieron su imagen personal en gran parte del Estado;

e) invitación a la corrida de toros no sólo por medios impresos como posters, boletos, volantes etcétera, sino a través de los medios de comunicación, como radio y televisión (no se establece fecha de realización).

f) para la promoción de la corrida de toros de fecha 12 de diciembre de 2009 se utilizaron símbolos religiosos y;

g) la propaganda que presumiblemente había colocado para difundir su informe, quedo colocada posterior a los cinco días que marca la ley para la posibilidad de difundir su informe de labores (no se establece fecha de realización).

Del análisis al expediente de Juicio de Inconformidad, esta Segunda Sala no encuentra elementos suficientes para fundar los hechos motivo de la queja por las siguientes consideraciones:

Respecto al hecho marcado con el inciso a) se estima que el promovente no aporta pruebas fehacientes para cuantificar lo que denomina como el “excesivo gasto de recursos por motivo del informe de labores”, por lo que este hecho resulta improcedente.

Por lo que hace al hecho marcado con el inciso b) respecto a la que dice ser nota del periódico “Imagen” –del cual no se cuenta en el expediente con ejemplar del periódico, sino de una publicación sin nombre de páginas once a catorce-, de la lectura de la misma, esta Sala no la considera plena prueba toda vez que al no acreditarse lo que supuestamente dijo el Senador José Isabel Trejo Reyes –por lo descrito en la nota-, resulta más una interpretación de la C. Silvia Venegas, que una declaración hecha por él.

Por lo que toca a las grabaciones que el promovente aporta para comprobar este hecho, esta Sala requirió al C. CUAUHTÉMOC CALDERON GALVÁN el día 16 de febrerote 2010 a las 17:35 horas para que en un plazo de 48 horas y por su conducto, aportara a esta Sala los medios necesarios para el desahogo de la prueba marcada con el número 053 otorgada en su Juicio de Inconformidad, consistente en un videocasete marca SONY modelo DMV60, toda vez que esta comisión Nacional de Elecciones no cuenta con los medios necesarios para tal fin. Habiendo concluido el plazo otorgado en el mencionado requerimiento y al no haber aportado los medios para el desahogo de la prueba, esta Sala no puede comprobar de manera fehaciente que lo dicho en esas grabaciones se lo que realmente alega el promovente para comprobar estos acontecimientos. Por lo que esta prueba se tiene por no presentada.

Por lo que hace al hecho marcado como inciso c) el promovente no cuantifica y tampoco demuestra esa “entrega y colocación en cantidades enormes” de propaganda por la que el C. JOSÉ ISABEL TREJO REYES difunde su imagen personal.

Respecto a los hechos marcados con los incisos d), e), f) y g) Esta Sala considera que si bien si existió la corrida de toros ésta no es un acto punible ya que se da con motivo del informe de labores como Senador de la República. Se considera que las acciones derivadas del informe de labores son completamente legales ya que so bien es cierto que el “informe anual de labores” no es una figura regulada por el derecho positivo parlamentario de nuestro país es cierto que

el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo permite y con base en esto el artículo 128 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite la realización del informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, asimismo no los considera como propaganda siempre y cuando la difusión se limite a una vez al año y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Así también, el Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios públicos de Elección Popular en su artículo 18 inciso g) se encuentra regulada la obligación por parte de los funcionarios públicos de elección popular a “rendir un informe anual ante su comunidad, acerca de su actividad legislativa”.

Asimismo, la corrida de toros no puede ser considerada como un acto adelantado de precampaña, toda vez que la Ley Electoral del Estado de Zacatecas señala en su artículo 109 “que los ciudadanos que dentro de los partidos políticos, realicen actividades propagandísticas que tengan por objeto promover públicamente su imagen personal con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidas en esta ley y en su normatividad interna”, por lo que, para que este supuesto se actualice es necesario que la corrida fuera realizada con motivo de su “aspiración a la precandidatura” y que así fuera comprobado por el promovente.

En este sentido, se estima que el C. JOSÉISABEL TREJO REYES no incurrió en responsabilidad alguna por haber rendido su informe anual de labores por lo que estos hechos resultan infundados.

SEGUNDO AGRAVIO.- “El considerando 5° donde el resolutor les concede a todos los medios de prueba presentados por el suscrito, valor probatorio pleno y reconoce además que de los mismos se desprende que dicha propaganda son sin duda la promoción de una imagen personal prohibida por la legislación electoral, y reconoce además que dichos actos fueron realizados fuera de los tiempos que la ley electoral marca para precampañas y campañas, en este considerando hay un reconocimiento expreso por parte del resolutor de la realización de actos margen de la ley, y señala además que dichos actos fueron realizados fuera de los tiempos de precampañas, es decir para el resolutor queda comprobado la realización de los actos señalados por el suscrito, por lo que me causa

agravios que se haya resuelto como parcialmente procedente mi queja y que no se haya aplicado la sanción solicitada.”

La base de este agravio es que la autoridad responsable da valor probatorio pleno a las Actas Notariales 21,253 del volumen 544, Acta Notarial 21,288 del volumen 545 y las Actas Notariales 1,564 y 1584 del volumen 45 respectivamente. Sin embargo, estas fotografías y el volante de propaganda del informe de actividades del Senador José Isabel Trejo Reyes solo acreditan la existencia de medios publicitarios de la realización de informe en los lugares citados por las propias Actas Notariales y como lo señalamos en el agravio anterior no comprueban actos anticipados de campaña por lo que este agravio resulta infundado.

TERCER AGRAVIO.- En su considerando 5° párrafo quinto de la resolución combatida, la Comisión Electoral expone que por los hechos narrados sería otro órgano interno del partido o un órgano externo quien pudiera aplicar una sanción como la solicitada por el suscrito, este considerando también causa serios agravios al suscrito.”

Respecto al agravio en cuestión, es pertinente señalar que el promovente solicitó en su escrito de Queja cancelar el registro como precandidato a Gobernador del Estado al Senador José Isabel Trejo Reyes. Resulta pertinente establecer que la Comisión Electoral Estatal de Zacatecas no es la autoridad competente para cancelar el registro de algún precandidato, puesto que el artículo 9 fracción XIX del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular señala como obligación de la Comisión Nacional de Elecciones “Acordar la cancelación de precandidaturas, así como solicitar la aplicación de sanciones en los términos de este Reglamento”. Tomando en cuenta el precepto invocado el presente agravio resulta infundado.

CUARTO AGRAVIO.- “El considerando 7° de la resolución combatida señala nuevamente que no se puede aplicar una sanción al infractor debido a que los actos que se le imputan no fueron realizados dentro de la campaña interna y que la convocatoria fue lanzada con posterioridad a los hechos, como se desprende de las pruebas que han sido presentadas; dicha consideración vuelve a ser una interpretación de la Comisión resolutoria carente de la debida motivación y fundamentación, pues no cita los artículos del Reglamento o de los Estatutos en que funde su apreciación, causando al suscrito serios y delicados agravios, por contener en la resolución criterios que no sustenta en disposición legal alguna y por dar por asentados acreditados los hechos narrados así como dar valor probatorio pleno a

las pruebas presentadas por el suscrito, y no resolver conforme lo marca el artículo 114 del Reglamento aplicable.”

QUINTO AGRAVIO.- “La propia Convocatoria para la Elección de Candidato a Gobernador de Zacatecas por el Partido Acción Nacional precisamente en el apartado VI denominado “de las Precampañas Internas”, en su artículo 21 establece de manera clara y precisa dentro de los actos que están prohibidos en su inciso e) “Realizar actividades de proselitismo o de difusión de propaganda en su favor antes de obtener su registro como precandidatos, con lo que, los hechos y actos expuestos y acreditados en mi queja si se encuentran previstos y prohibidos en la convocatoria que es el documento que contiene las reglas generales claras escritas de la forma en que se deberá desarrollar el proceso interno, por lo que el criterio de la Comisión Electoral Estatal de Zacatecas en el sentido de no dar procedencia de manera abierta y clara a mi queja por los argumentos expuestos en el considerando 4° párrafos segundo y tercero causa serios agravios al suscrito, al no atender y aplicar lo dispuesto en el artículo de la convocatoria aludido en perjuicio directo de los intereses del suscrito.”

Por lo que hace a los agravios cuarto y quinto resultan infundados tosa vez que el informe de actividades legislativas y la corrida de toros que realizó el Senador José Isabel Trejo Reyes de fechas 11 y 12 de diciembre de 2009 si bien se realizaron en tiempos anteriores a la obtención de su registro como precandidato, también es cierto que conforme al artículo 18 inciso g) del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los funcionarios Públicos de Elección Popular es una obligación “rendir un informe anual ante su comunidad, acerca de su actividad legislativa”.

Aunado a lo anterior el Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales en su artículo 128 numeral 5 establece: *“Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha ene que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral”.*

Como se observa de los ordenamientos señalados , la realización del informe de actividades por parte del Senador

José Isabel Trejo Reyes no representa una violación a las disposiciones internas del partido.

CUARTO. Agravios. Los motivos de disenso que expresa el actor son:

“AGRAVIOS.

1.- Me causa agravios la resolución de la Comisión Nacional de Elecciones por carecer todas sus consideraciones, de la debida fundamentación y motivación que debe reunir toda resolución, pues en ellos hace una mención somera y general de los agravios expuestos por el suscrito en mi inconformidad pero no entra al estudio pormenorizado de los hechos expuestos, ni de los medios de prueba que fueron presentados, y solo emite una consideración general de un criterio que se aparta completamente de las peticiones hechas por el suscrito, dicho de otra manera su resolución se aparta completamente de lo que le fue planteado y solicitado en la inconformidad y resuelve citando argumentos que no fueron expuestos ni materia de la inconformidad; pero además dejando de analizar y considerar los que si lo fueron.

Concretamente en el considerando cuarto, después de hacer la citación del primer agravio expuesto en mi inconformidad y de los hechos expuestos en mi escrito inicial de queja, mismos que NO FUERON analizados de manera pormenorizada, en la foja 5 de la resolución a mi inconformidad en el párrafo final de esta foja la Comisión arriba a señalar que:

“Del análisis al expediente de Juicio de Inconformidad, esta segunda sala no encuentra elementos suficientes para fundar los hechos motivo de la queja por las siguientes consideraciones...

Respecto al hecho marcado en el inciso a) se estima que el promovente no aporta pruebas fehacientes para cuantificar lo que denomina como excesivo gasto de recursos por motivo del informe de labores”, por lo que este hecho resulta improcedente.

Así de manera tan general, y sin detallar los hechos, sin analizar los mismos ni las pruebas ofrecida por el suscrito, y sin un solo artículo de alguna disposición legal para su argumento, solo menciona que no es procedente, causándome agravios, al no entrar al estudio pormenorizado de los hechos, de los argumentos jurídico y de los medios de prueba expuestos tanto en mi queja como en la inconformidad que recurro.

2.- En el mismo considerando en el segundo párrafo de su consideración en la foja 6 de la resolución que recurro, la Comisión Nacional de elecciones señala:

Por lo que hace al hecho marcado en el inciso b) respecto a la que dice ser nota de imagen- del cual no se cuenta en el expediente con el ejemplar del periódico, sino de una publicación sin nombre, de páginas de once a catorce, de la lectura de la misma esta Sala no la considera prueba plena, toda vez que al no acreditarse los que supuestamente dijo el Senador José Isabel Trejo Reyes por lo descrito en la nota. Resulta más una interpretación de la C. Silvia Venegas que una declaración hecha por él.

Y ese es todo el argumento y considerando de la Comisión Nacional de Elecciones, no menciona, no analiza, ni entra al estudio del contenido de lo que el suscrito deje planteado respecto de este hecho tanto en la queja 01/2010 como en mi escritorio de inconformidad contra aquella, y se concreta a emitir una opinión personal y a utilizar palabras como supuestamente, sin un sustento sólido legal que haga posible dicha aseveración y consideración por parte de esa Comisión Nacional de Elecciones, con lo que causa agravios a mis derechos pues se aparta del análisis de los hechos y agravios motivo de la litis.

Continuando con el análisis de la resolución recurrida, en el párrafo tercero de la hoja 6 de el resolutor menciona de la imposibilidad para el desahogo de un medio de prueba ofrecido por el suscrito argumentando que esa Comisión Nacional de Elecciones no contaba con los medios para su desahogo. Y argumenta que dicho medio de prueba se tiene por no presentado.

3.- El último párrafo de la hoja 6 y principio de la 7 resolución se señala:

Respecto a los hechos marcados con los incisos d), e), f) y g) Esta Sala considera que si bien existió la corrida de esta no es un acto punible ya que se con motivo del informe de labores como Senador de la República. Se considere que las acciones derivadas del informe de labores son completamente legales ya que si bien es cierto que el "informe anual de labores no es una figura regulada por el derecho positivo parlamentario de nuestro país es cierto que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo permite y con base en esto el artículo 128 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite la realización del informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, así mismo no los

considera como propaganda siempre y cuando la difusión se limite a una vez al año y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

En este párrafo del considerando cuarto de la resolución que combato la Comisión Nacional de Elecciones reúne los hechos marcados en los incisos d), e), y f), sin entrar al estudio de los mismos solo los menciona que si bien existió una corrida de toros, esta no es un acto punible, y concluye con el párrafo que acabamos de citar, pero se olvida completamente de pormenorizar los hechos, de analizarlos, y de relacionarlos con los medios de prueba ofrecidos, y de tomar en cuenta todos y cada uno de los argumentos jurídicos expuestos en la queja, ni siquiera los menciona, ni justifica ni sustenta porque no los toma en cuenta apartándose completamente del estudio de los hechos y las pruebas expuestas por el suscrito en mi escrito inicial de queja, actuación de esta Comisión que me causa serios y delicados agravios, por no entrar al estudio exhaustivo de mi queja.

4.- En los párrafos segundo, tercero y cuarto de la pagina 7 de la resolución que combato el resolutor se concreta a citar algunos preceptos respecto del sustento para la presentación del informe de labores, justificando con ello las actividades realizadas por el Senador José Isabel Trejo Reyes, pero ni siquiera menciona, o cita los hechos expuestos por el suscrito, para razonarlos estudiarlos y resolverlos conforme fueron expuestos, situación que continua causándome serios agravios. Pues sus argumentos y consideraciones se equiparan mas a una contestación de una demanda o queja que a un estudio integral de un expediente.

5.- En el análisis del Segundo agravio expuesto en mi inconformidad contenido en la página 8 de la resolución, después de transcribir el agravio expuesto por el suscrito, el resolutor solo concluye diciendo que en relación con las Actas notariales que fueron presentadas como medios de prueba, estas fotografías y el volante de propaganda del informe de actividades del Senador, solo acreditan los medios publicitarios de la realización del Informe en los lugares citados por las propias actas, solo se limita a señalar que no comprueban actos anticipados de campaña, continua diciendo que por lo tanto este agravio resulta infundado, sin decir ni analizar, ni razonar ni motivar su argumento dejando de tomar en cuenta lo expuesto, planteado y solicitado por el suscrito tanto en el escrito de queja como en el recurso combatido. Omisión que resulta a todas luces ajena a la verdadera intención de arribar a la verdad de los hechos expuesto y combatidos.

6.- En el somero estudio que la Comisión Nacional de Elecciones a mi tercer agravio, en su consideración señala:

*Respecto al agravio en cuestión, es pertinente señalar que el promovente solicito en su escrito de queja cancelar el registro como precandidato a Gobernador del Estado al Senador José Isabel Trejo Reyes. Resulta pertinente establecer que la Comisión Electoral Estatal de Zacatecas, no s la autoridad competente para cancelar el registro de algún precandidato, puesto que el artículo 9 fracción XIX del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular señala como obligación de la Comisión Nacional de Elecciones "Acordar la cancelación de precandidaturas, así como solicitar la aplicación de sanciones en los términos de este Reglamento". **Tomando en cuenta el precepto invocado el presente agravio resulta infundado.***

En relación con esta apreciación de la Comisión Nacional de Elecciones, es pertinente señalar también que quien conduce el proceso electoral interno es la propia Comisión Nacional sin embargo en el mismo Reglamento que cita el resolutor también se contiene la disposición que prevé que la Comisión Nacional de Elecciones tendrá órganos auxiliares como lo son en el caso concreto la Comisión Electoral Estatal, no tiene previsto tampoco el desahogo del procedimiento de queja y sin embargo la desahogo, en esa actividad auxiliar, actuación que fue avalada por la Comisión Nacional de Elecciones, al momento de recibir la inconformidad que recurrió a la resolución emitida por la Comisión Electoral Estatal, por lo que en todo caso la Nacional de Elecciones debió informar a la Comisión Electoral Estatal que no era de su competencia dicha queja, porque no tendría facultades en su momento que se le de entrada y declara procedente como se hizo, está sola situación lleva implícita la posibilidad de delegar su resolución pues de no ser así que caso tendría delegar la facultad de conocer de las quejas como se hizo en la convocatoria en el capítulo X denominado de las quejas e impugnaciones artículo 37, donde textualmente se señala a la Comisión Electoral Estatal de Zacatecas para que ante ella interponer quejas contra otros precandidatos por violaciones a Estatutos Reglamentos y la Convocatoria. Además de lo anterior este argumento es contradictorio por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, pues por una parte señala en la resolución que combato que no tiene facultades su inferior para aplicar sanciones, pero implícitamente entra al estudio de una resolución emitida por su inferior que tampoco encuentra sustento legal interno alguno pues la Comisión Nacional de Elecciones es la estatutariamente facultada para el desarrollo del proceso interno para elegir al candidato de Acción Nacional al Gobierno del Estado; sin embargo todas

esas actividades han sido desarrolladas y ejecutadas por la Comisión Electoral Estatal en uso de la delegación de facultades prevista como órgano auxiliar en el propio Reglamento aplicable. De no ser así entonces estaríamos ante un acto más por parte de la autoridad partidista que me causa agravios al establecer una cláusula en la convocatoria respecto del trámite para las quejas que no tiene sustento en el Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de elección popular. Mismo que señalo desde este momento en mi perjuicio.

Con la continúa el resolutor exponiendo de manera muy general, somera y alejada de los hechos y agravios expuestos en mi inconformidad su resolución.

7.- Una muestra y prueba más de la forma tan genérica superficial y ligera en que el resolutor atiende mi inconformidad es la anunciación de manera conjunta los agravios cuarto y quinto expuestos por el suscrito donde después de transcribirlos, llega a la consideración siguiente:

Por lo que hace a los agravios cuarto y quinto resultan infundados toda vez que el informe de actividades legislativas y la corrida de toros que realizo el senador José Isabel Trejo Reyes de fechas 11 y 12 de diciembre de 2009 si bien se realizaron en tiempos anteriores a la obtención de su registro como precandidato, también es cierto que conforme al artículo 18 inciso g) del Reglamento de las relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Popular es una obligación rendir un informe anual ante su comunidad acerca de su actividad legislativa.”

Aunado a lo anterior el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 128 numeral 5 establece: (Se transcribe).

Como se observa de los ordenamientos señalados, la realización del informe de actividades por parte del Senador José Isabel Trejo Reyes no representa una violación a las disposiciones internas del partido.

....

De esta manera concluyen las consideraciones del resolutor, que resumiendo su resolución, los únicos preceptos legales de aplicación que cita, señala o analiza (sic) son los relativos al derecho y posiblemente obligación de presentar un informe de labores. Pero si el resolutor se hubiera dado a la tarea de revisar minuciosamente tanto el escrito de queja, como la inconformidad recurrida, se habría podido percatar de que no fue en ningún momento denunciado el acto del informe como tal, es decir, en ningún momento el suscrito cuestioné o manifesté que la realización del informe fuera un acto ilegal,

eso no está en lugar a dudas ni fue materia de la denuncia, los hechos expuestos y las irregularidades al informe anual de labores como tal, y es precisamente todo lo relativo a este hecho lo que dejó de analizar, revisar y tomar en cuenta para emitir su resolución la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

Mismos que desde este momento solicito muy respetuosamente a este máximo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sean analizados ante la omisión del órgano partidista, para lo cual solicito se tengan por reproducidos en todas y cada una de sus partes, tanto mi escrito inicial de queja como el recurso de inconformidad que fueron tramitados al interior de mi partido.

La forma en que resuelve la Comisión Nacional de Elecciones viola en mi perjuicio el principio de exhaustividad, así como la debida motivación y fundamentación, pero además la objetividad que debe reunir toda resolución. Sirven de apoyo las siguientes Tesis de Jurisprudencia.

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA (Se transcribe).

Por la forma en que la Comisión Nacional de Elecciones resuelve mi inconformidad tomando y sustentando sus consideraciones en elementos ajenos que no fueron planteados en la litis, viola en mi perjuicio lo dispuesto por la jurisprudencia que acabamos de citar.

Sirven también de apoyo las siguientes tesis:

RESOLUCIONES. EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL ESTÁ OBLIGADO A OBSERVAR EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD EN LAS (Se transcribe).

En relación con esta consideración de la Comisión, es importante subrayar que no se plasmó por el resolutor partidista en la resolución, el detalle de la exposición del agravio hecho valer por el suscrito, relacionándolo con los preceptos que invocamos como violados tanto en materia electoral como en materia interno-partidista, así como con los medios de prueba que fueron ofrecidos de mi parte, para al final de la deducción.

8. Por otra parte Comisión Nacional de Elecciones dejó de revisar la resolución emitida por la Comisión Electoral Estatal, que sí había considerado y tomado en cuentas parte de de los hechos expuestos en la queja (mismos que se contiene en dicha resolución y que por economía procesal solicito que se me tenga por reproducido en todas y cada una de sus partes en este momento), y en dicha resolución

aquella Comisión Electoral Estatal sí le dio valor probatorio a las pruebas que fueron presentadas por el suscrito, y la razón por la que recurrí a dicha resolución lo fue por la no aplicación de una de las sanciones que prevén los artículos que fueron citados, porque algunas de las consideraciones de la Comisión Estatal le dieron la razón a los hechos expuestos en la queja.

En relación con este hecho en su resolución la Comisión Nacional de Elecciones, **tampoco tomó en cuenta el contenido de esa resolución, ni los argumentos esgrimidos por la Comisión Local**, para de esa manera haber arriado a los considerandos de su resolución y haber revocado en su totalidad la resolución inicial de la queja, causándome con ello agravios, por carecer su resolución sin el más mínimo de sustento legal de los requisitos para resolver.

10. Ahora bien, por lo que se refiere estrictamente a los hechos expuestos en la queja, y de los que se aportaron varios medios de prueba, la Comisión Electoral Estatal les había dado pleno valor probatorio, porque sí realizó un estudio pormenorizado de dichos medios de prueba respecto de los actos que nosotros consideramos como anticipados de campaña, y en el escrito de queja quedo plasmado el porqué de nuestra consideración, pues una cosa es el informe de labores que no está en cuestión, y otra la utilización de todos los elementos de propaganda que fueron utilizados para este fin, así como las manifestaciones verbales que ya el Senador José Isabel Trejo Reyes había hecho de su aspiración de ser candidato de nuestro partido al Gobierno del Estado, este hecho lo expusimos detallada y ampliamente en la queja, pero que no fue estimada ni tomada en cuenta por la Comisión Nacional de Elecciones. Sirven de apoyo a los argumentos y consideraciones expuestas en la queja y en la propia inconformidad las siguientes tesis.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (Legislación de Veracruz y similares) (Se transcribe).

Tesis que solicito sea tomada en cuenta una vez que este máximo órgano de justicia electoral entre a la revisión del expediente completo de queja y de inconformidad, para que sea tomado en cuenta al momento de hacer la consideración de sí los hechos denunciados son actos anticipados de precampaña.

La resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones, al dejar de analizar de manera exhaustiva todos los hechos expuestos en mi queja y de los agravios

expuestos en mi inconformidad, limita y me deja en estado de indefensión porque me encuentro compitiendo en un proceso viciado de inequidad, aunado a la ilegalidad, como se desarrollaron los hechos y ahora con esa resolución a la impunidad de actos que por condiciones, circunstancias y consecuencias pudieran estar sentando un precedente en una nueva forma de disfrazar los actos anticipados de campaña. Por lo que solicito muy respetuosamente a ese máximo Tribunal Electoral se tomen en cuenta estas circunstancias que fueron el objeto y el espíritu del legislador al regular las precampañas”.

QUINTO. Método. Por cuestión de método, el estudio de los agravios se llevará a cabo en orden diferente al que propone el actor, pues tal como se verá, es necesario pronunciarse sobre el aspecto de competencia relativo a la Comisión Electoral Estatal de Zacatecas, dado que es la base sobre la que se emite la resolución ahora reclamada.

Por otro lado, en virtud de que en el caso concreto, se advierte que la autoridad responsable conculca el principio de exhaustividad, se acogen los agravios conducentes y en consecuencia resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos que hace valer el actor.

De esta manera, el estudio de los agravios se realizará en el orden siguiente.

1. Competencia de la Comisión Electoral Estatal Zacatecas, del Partido Acción Nacional.
2. Hechos que tuvo por acreditados la Comisión Electoral Estatal de Zacateca del Partido Acción Nacional.

3. Hechos que no fueron considerados por la Comisión Nacional, y que sí fueron asentados en el escrito de queja.

Los agravios serán analizados conforme a los temas precitados, los cuales darán título a cada uno de los subapartados del considerando siguiente.

SEXTO. Estudio de fondo.

1. Competencia de la Comisión Electoral Estatal de Zacatecas.

El actor aduce que le causa perjuicio lo resuelto por la responsable, en el sentido de que, la Comisión Electoral Estatal de Zacatecas carece de competencia para cancelar el registro de un precandidato.

El demandante alega que la Comisión Electoral Estatal desahogó el procedimiento de queja, en su calidad de órgano auxiliar de la Comisión Nacional, la cual le delegó facultades, y por tanto, concluye el actor, si la Comisión Estatal puede tramitar la queja interpuesta por un precandidato en contra de otro, también puede al emitir su resolución, cancelar el registro de un precandidato, de ahí lo incorrecto de lo considerado de la Comisión Nacional de Elecciones, al resolver el juicio de inconformidad.

El agravio es infundado.

Los artículos 9, párrafo 1, fracción XIX, 17, párrafo 1, fracción XIII, 111, 114, 115, párrafo 1, fracción II y 160, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, prevén lo siguiente.

“Artículo 9. 1. Son facultades de la Comisión Nacional de Elecciones, además de las señaladas en los Estatutos y en este Reglamento, las siguientes:

XIX. Acordar la cancelación de precandidaturas, así como solicitar la aplicación de sanciones en los términos de este Reglamento.

Artículo 17. 1. Son facultades de las Comisiones Electorales Estatales y del Distrito Federal, las siguientes:

XIII. Las demás que señale este Reglamento o que le delegue la Comisión Nacional de Elecciones.

Artículo 111. 1. Los precandidatos podrán interponer quejas en contra de otros precandidatos por violación a los Estatutos, Reglamentos y demás normas del partido durante la campaña interna, ante la Comisión Nacional de Elecciones o ante el órgano que esta señale mediante acuerdo.

Artículo 114. 1. La Comisión Nacional de Elecciones, resolverá dentro del plazo señalado en la Base H) del Artículo 36 TER de los Estatutos. La resolución deberá resolver si es o no procedente la queja, y determinar la sanción respectiva.

Artículo 115. 1. En caso de ser procedente la queja, la Comisión Nacional de Elecciones podrá:

1. En caso de ser procedente la queja, la Comisión Nacional de Elecciones podrá.

I. Solicitar al órgano competente:

- a) la amonestación;
- b) la privación del cargo partidario;
- c) La suspensión de derechos;

II. En caso de reincidencia o de faltas graves acordar la Cancelación de la Precandidatura.

Artículo 160. 1. El procedimiento de cancelación de precandidatura o candidatura podrá iniciarse de oficio o a petición de cualquiera de los precandidatos que participen en el proceso de selección de candidatos respectivo, siempre que estos últimos presenten las pruebas que correspondan.”

El artículo 14, párrafo tercero, 36 BIS, apartado C, párrafo primero y 36 TER, base H), de los Estatutos del Partido Acción Nacional, prevé lo siguiente:

“Artículo 14

...

La cancelación de la precandidatura será acordada por la Comisión Nacional de Elecciones. La cancelación de las candidaturas será resuelta por el Comité Ejecutivo Nacional en los casos de cargos a elección popular de carácter federal, así como de la elección de gobernador, o por el Comité Directivo Estatal respectivo en los casos de cargos de elección popular de carácter local. En todos los casos deberá respetarse el derecho de audiencia. El reglamento establecerá el procedimiento correspondiente.”

Artículo 36 BIS

...

Apartado C

La Comisión Nacional de Elecciones ejercerá sus atribuciones en las distintas circunscripciones electorales, a través de Comisiones Estatales y del Distrito Federal, Municipales, Delegacionales o Distritales, de conformidad con lo que establezca el reglamento y la convocatoria respectiva.

Artículo 36 TER. La selección de candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, estatal y municipal se realizará conforme a las siguientes bases generales:

...

H) La Comisión Nacional de Elecciones resolverá las quejas que se interpongan en contra de precandidatos, por violaciones a la normativa electoral, a los documentos básicos del Partido o las reglas rectoras del proceso interno. El reglamento regulará el procedimiento para la substanciación de quejas, las cuales deberán ser resueltas dentro de los tres días siguientes a su presentación. La reincidencia será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura.

Por su parte, en las disposiciones generales identificadas con los números X, puntos 37 y 38, así como XI, punto 39, de la Convocatoria para la selección del Gobernador de Zacatecas, se establece lo siguiente:

“X. DE LAS QUEJAS E IMPUGNACIONES

37. Sólo los precandidatos podrán interponer quejas en contra de otros precandidatos por violación a los Estatutos, Reglamentos, esta convocatoria y demás normas del Partido durante la precampaña, ante la Comisión Electoral Estatal de

conformidad con lo establecido en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular”.

38. Los precandidatos podrán inconformarse en contra de las resoluciones de la Comisión Electoral Estatal ante la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

XI. DE LAS SANCIONES.

39. Las resoluciones de la Comisión Electoral Estatal y de la Comisión Nacional de Elecciones, serán obligatorias para los precandidatos, sus representantes, equipos campaña y Responsables de Finanzas, así como para los militantes del Partido Acción Nacional. Las violaciones a estas disposiciones serán sancionadas en los términos de la normativa aplicable.

Del contenido de los preceptos legales, se advierte que la Comisión Nacional ejerce sus atribuciones en las circunscripciones electorales (incluye a las entidades federativas) a través de las Comisiones Estatales y del Distrito Federal, entre otras; y que en consecuencia, dicha Comisión Nacional tiene la facultad de delegar a la Comisión Electoral Estatal, la tramitación de los recursos de queja que un precandidato interponga en contra de otro.

También se desprende que la Comisión Nacional es el único órgano facultado para acordar la cancelación de precandidaturas, a través del procedimiento previsto en el Reglamento.

En el contenido de la convocatoria se advierte que dicha Comisión Nacional delegó en la Comisión Estatal Electoral de Zacatecas, la facultad de tramitar las quejas que los precandidatos interpusieran en contra de otro y, como consecuencia de ello, emitir la resolución correspondiente.

Sin embargo debe destacarse, que en el apartado X denominado “De las quejas e impugnaciones” no se advierte disposición alguna en la que se haya delegado la atribución de resolver cancelación de precandidaturas, por lo que, en el caso, la atribución debe estimarse exclusiva de la Comisión Nacional.

Al respecto es necesario distinguir los procedimientos de queja y de cancelación de la precandidatura.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 a 115 del citado reglamento, los precandidatos podrán interponer quejas en contra de otros precandidatos por violación a los estatutos, reglamentos y demás normas del partido durante la campaña interna, y el órgano que conozca de la misma, única y exclusivamente debe resolver si es o no procedente y, en caso de que así sea, determinar la sanción respectiva; esto es, el órgano competente únicamente puede señalar, entre alguna de las previstas en el artículo 115 del citado reglamento, qué sanción sería aplicable al caso concreto.

Si el órgano que conoce de la queja considera que la sanción aplicable es la cancelación de la precandidatura, deberá remitir el asunto a la Comisión Nacional de Elecciones para que inicie el procedimiento previsto en el artículo 161 del Reglamento, el cual consiste, en síntesis, en realizar una investigación para efecto de resolver sobre el inicio del procedimiento; en caso de iniciarlo, deberá notificar al precandidato y citarlo para que comparezca, ofrezca pruebas y formule alegatos; y hecho lo anterior, resolverá lo que en derecho proceda.

Por tanto, si bien es cierto que la Comisión Electoral Estatal tiene facultades para resolver la queja formulada por un precandidato en contra de otro, también lo es que dicha resolución no puede ser otra más que determinar si es o no procedente y, en su caso, determinar la sanción respectiva, sin que pueda decretar la cancelación del registro de un precandidato.

Esto, porque la normativa partidaria sólo otorga a la Comisión Estatal, al resolver una queja, la facultad de pronunciarse sobre la procedencia de la misma y determinar cuál sería la sanción aplicable, pero no existe algún precepto que la faculte también para, una vez agotado el procedimiento, acordar la cancelación de la precandidatura denunciada, máxime que, existe disposición expresa en los estatutos y el reglamento de elecciones que deposita esa facultad exclusivamente en la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

De conformidad con lo expuesto, se arriba a la conclusión de que como lo determinó la responsable, la Comisión Electoral Estatal no tiene competencia para acordar la cancelación del registro de un precandidato, sino sólo la propia Comisión Nacional de Elecciones, por lo que el agravio resulta infundado.

Cabe agregar que de las constancias de autos se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones, al resolver el juicio de inconformidad, se pronunció en cuanto a la cancelación de la precandidatura de José Isabel Trejo Reyes, pues al respecto expuso en los resolutive correspondientes, que al no resultar

procedente la queja formulada por el precandidato Cuauhtemoc Calderón Galván en contra de aquél, no procedía iniciar el proceso de cancelación de la precandidatura del senador Trejo Reyes.

2. Hechos que tuvo por acreditados la Comisión Electoral Estatal de Zacatecas del Partido Acción Nacional.

Bajo este tema, se analizan los agravios relativos a que en la resolución reclamada no se estudiaron los planteamientos del actor de la manera en que lo propuso, en virtud de que, según dice, con respaldo en los hechos que tuvo por acreditados la Comisión Electoral Estatal, su pretensión consistía en que se aplicara la sanción correspondiente a José Isabel Trejo Reyes (cancelación del registro de precandidato).

De ahí que, a juicio del actor, es ilegal la determinación de la Comisión Nacional, en el sentido de revocar en su totalidad la resolución emitida por la Comisión Electoral Estatal de Zacatecas en la queja 01/2010, en lugar de aplicar la sanción solicitada en contra de José Isabel Trejo Reyes (cancelación del registro de precandidato). Dicha revocación, a juicio del promovente, afecta también los hechos que se tuvieron por acreditados en la queja local.

Este agravio se considera fundado.

Ello, porque como bien lo apunta el demandante, la Comisión Nacional no estudió los agravios del demandante en la forma planteada.

Para evidenciarlo se precisarán los hechos que estimó demostrados la Comisión Electoral Estatal Zacatecas, y la forma en que la Comisión Nacional los consideró desvirtuados, bajo la idea principal, consistente en que no es sancionable el que un servidor público de elección popular rinda informe de labores.

En el subapartado 3, que es el último que se desarrolla en el presente considerando, se evidenciará, que tales hechos (considerados por la Comisión Electoral Estatal) sí debieron analizarse por parte de la Comisión Nacional responsable.

En la resolución de la queja 01/2010, la Comisión Electoral Estatal Zacatecas consideró, en lo que al tema interesa, que con las actas notariales aportadas por el quejoso se demostraba la existencia de volantes, bardas y propaganda de un evento taurino, que más que difundir los logros o gestiones de un Senador, con motivo de su informe de labores, sin duda se trataba de la promoción de la imagen personal de José Isabel Trejo Reyes.

Así mismo, la Comisión Electoral Estatal consideró, que en las fotos incluidas en las actas notariadas se advertía, que la propaganda tenía como parte principal y de mayor tamaño que el resto del texto, la fotografía del ahora precandidato José Isabel Trejo Reyes y la leyenda: "Senador José Chabelo Trejo ¡Es de confianza!".

La Comisión Electoral Estatal agregó, que estos actos se realizaron fuera de los tiempos que la ley electoral marca para precampañas y campañas; y que tales actos no reúnen los requisitos legales para ser considerados exclusivamente como informe de labores de un funcionario de elección popular.

Por último la Comisión Electoral Estatal reconoció también que conforme a los elementos de prueba precitados, está acreditado que José Isabel Trejo Reyes utilizó una imagen religiosa junto a su propia imagen y la del Partido Acción Nacional, tal como aparece en los boletos de entrada a la corrida de toros celebrada el doce de diciembre de dos mil nueve.

Las consideraciones precitadas no fueron retomadas por la Comisión Nacional, con base en que las acciones derivadas de un informe de labores son completamente legales y que por tanto José Isabel Trejo Reyes no incurrió en responsabilidad.

Esta forma de actuar de la Comisión Nacional responsable se considera ilegal porque, como bien lo alega el actor en el presente juicio constitucional, debieron analizarse los hechos que tuvo por acreditados la Comisión Electoral Estatal, y en su caso determinar, si se adecuaban o no a la normativa electoral y a la reglamentación intrapartidaria, así como en su caso determinar, si procedía o no iniciar el procedimiento respectivo de cancelación del registro de precandidato.

Tal situación, como se adelantó en consideraciones anteriores, quedará evidenciado de mejor manera en el desarrollo del punto 3 de este considerando, en donde se precisan los hechos

que no tomó en cuenta la Comisión Nacional responsable, así como los elementos de prueba vinculados a esos hechos, con los cuales se trata de demostrar que hubo promoción personalizada de José Isabel Trejo Reyes, con motivo de los actos atinentes a la promoción de su informe de labores, y que esto podría actualizar la realización de actos anticipados de precampaña.

3. Hechos que no fueron considerados por la Comisión Nacional, y que sí fueron asentados en el escrito de queja.

En la demanda del presente juicio electoral federal, el promovente manifiesta que expuso de manera detalla los hechos en que se sustentó la queja de origen, los cuales no fueron tomados en cuenta, en su totalidad, por la Comisión Nacional de Elecciones.

Al respecto el demandante menciona, que el informe de labores rendido por José Isabel Trejo Reyes, en su calidad de Senador, en sí mismo, no fue la materia de la denuncia.

El actor resalta que en realidad, la queja tuvo sustento en los elementos de propaganda utilizados para promocionar el informe de labores, así como las manifestaciones verbales de dicho Senador, en donde evidenció su aspiración a ser candidato del Partido Acción Nacional al gobierno del Estado de Zacatecas.

En este contexto, es evidente que si el demandante aduce que la Comisión Nacional responsable no le analizó todos los

hechos en que se sustentó la queja, en realidad lo que alega es falta de exhaustividad en la resolución reclamada.

Para verificar si asiste o no la razón al demandante respecto a la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional (por cuanto hace a que no consideró la totalidad de los hechos del escrito de queja) a continuación se transcriben los hechos considerados en la resolución impugnada, para después evidenciar cuáles son los que aparecen en el escrito de queja que no fueron considerados por la Comisión Nacional.

HECHOS RELACIONADOS EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.

a) Excesivo gasto de recursos por motivo del informe de labores; al respecto, el promovente no prueba el gasto excesivo de recursos por lo que este hecho resulta improcedente;

b) Manifestación en distintos eventos oficiales de intentar ser el candidato a la gubernatura del estado;

c) Entrega y colocación en cantidades enormes distintos objetos de propaganda que difundieron su imagen personal (no se establece fecha de realización);

d) Organización de una corrida de toros denominada "Escapulario Guadalupano" con motivo de su informe de labores en la cual entregó y colocó en cantidades incontables objetos de propaganda que difundieron su imagen personal en gran parte del Estado;

e) Invitación a la corrida de toros no sólo por medios impresos como pósters, boletos, volantes, etcétera, sino a través de los medios de comunicación, como radio y televisión (no se establece fecha de realización);

f) Para la promoción de la corrida de toros de fecha doce de diciembre de dos mil nueve se utilizaron símbolos religiosos y;

g) La propaganda que presumiblemente había colocado para difundir su informe, quedó colocada posterior a los cinco días que marca la ley para la posibilidad de difundir su informe de labores (no se establece fecha de realización).”

Al comparar esta relación con los hechos asentados en el escrito de queja, considerado de manera integral, puede afirmarse validamente que es **fundado el agravio** que hace valer el actor por cuanto hace a la **falta de exhaustividad** en que incurrió la comisión responsable, por no considerar la totalidad de hechos planteados en el escrito de queja, el cual se considera de manera integral.

La transcripción evidencia, que la Comisión Nacional consideró únicamente las descripciones realizadas por Cuauhtémoc Calderón Galván en el subapartado tercero del apartado HECHOS del escrito de queja (fojas 2 y 3 de ese libelo) sin analizar las otras manifestaciones producidas en la totalidad del escrito, en donde dicho quejoso combinó agravios y hechos.

A continuación, en correspondencia a los hechos considerados por la Comisión Nacional, que enumeró de los incisos a) al g), en la resolución reclamada, se resaltan las circunstancias que no tomó en cuenta y que fueron asentadas en el escrito de queja; esas circunstancias no atendidas se relacionan a continuación como subincisos, y se cita la foja del escrito de queja que corresponde a la circunstancia específica que no fue tomada en cuenta.

a) Excesivo gasto de recursos

a.1. en relación con el desglose de los actos que se entienden por gastos de precampaña se encuentra gastos en bardas, espectaculares, mantas, volantes, engomados, pancartas, equipos de sonido, eventos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria, inserciones pegadas en periódicos, revistas u otros medios impresos, páginas de Internet y otros similares (foja 12).

a.2. Estos gastos se han realizado por parte de José Isabel Trejo Reyes con el supuesto motivo de su informe, pero en realidad fueron verdaderos actos de campaña (foja 12).

a.3. Los gastos operativos, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material o personal, viáticos y otros similares, deben considerarse como gastos de propaganda colocada y entregada los días 10 al 17 de diciembre de dos mil 2009, ya que fueron requeridos para colocar y entregar la propaganda (foja 12).

a.4. Los gastos de producción de los mensajes en radio y televisión que comprenden los realizados para el pago de los servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción y otros inherentes al mismo objetivo. El contenido de la grabación de radio para invitar a la ciudadanía a la corrida de toros requirió de un pago determinado.

b) Manifestación en distintos eventos oficiales de intentar ser el candidato a la gubernatura del Estado (foja 6).

b.1 La condición de aspirante por parte de “Chabelo Trejo” de participar en el próximo proceso electoral en Zacatecas, fue manifestado en el discurso que emitió en un evento con mujeres del Partido Acción Nacional organizado por la dirigencia estatal (foja 6).

b.2. También se manifestó en declaraciones realizadas en medios de comunicación escrita, así como en un audio en donde el Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, invita a otorgar apoyo al Senador José Isabel Trejo Reyes, para ser el candidato del partido en el proceso 2010 (foja 6).

b.3. Pero además, la intención de dicha persona, se expresa con toda la propaganda difundida y colocada con motivo del informe, con lo cual ha promocionado su imagen, y obviamente su intención de postularse como candidato a gobernador (foja 6).

c) Entrega y colocación en cantidades enormes de objetos de propaganda.

c.1. La propaganda consistió en la colocación y entrega de pendones, volantes, bolsas para mandado, porta tarjetas, calendarios de bolsillo y spots en medios electrónicos de comunicación en los días previos y posteriores a la realización de su informe, y lo único que se nota a primera vista en dichos objetos es la imagen de “Chabelo Trejo”, los colores y el

logotipo del partido, como lo contienen generalmente la propaganda que utiliza un candidato en campaña (foja 4).

c.2. Se aprecia a simple vista que la propaganda para el supuesto informe, es idéntica, en característica, en formatos y en lugares de colocación, a las de un candidato en campaña, tanto es así que la ciudadanía la percibe como acto de campaña y no como publicidad de un informe de labores (foja 4).

c. 3. En la ley Electoral del Estado y en la reglamentación interna del partido no se permite que se promocióne la imagen personal con motivo del informe de labores, como lo hizo José Isabel Trejo Reyes (foja 5).

d), e) y f). Vinculados a la organización de una corrida de toros, con motivo del informe de labores, y las características de los medios utilizados para difundir dicho evento.

— El Senador José Isabel Trejo Reyes intenta sustentar su actuación (publicidad desplegada en el mes de diciembre) con motivo de su informe de labores. Al respecto el artículo 133, párrafo 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, prevé la posibilidad de utilizar mensajes para dar a conocer en los medios de comunicación social el informe a que se hace referencia; sin embargo, no permite o posibilita la utilización de material de propaganda a que se refieren los artículos 136, 137, 138 y 139 de la propia ley (foja 7).

—José Isabel Trejo Reyes colocó elementos de propaganda, como son pendones, lonas, bardas, e hizo entrega de volantes, trípticos, bolsas para el mandado, y tarjetas, todos ellos en los que se promociona la imagen personal del mencionado José Isabel Trejo Reyes, y esto no puede realizarse al amparo de que se difunde un informe de labores, al ser evidente que el objeto es promocionar su imagen personal, con el propósito de ser nominado como candidato (fojas 7 y 8).

—La promoción, invitación y realización a la corrida de toros no tiene vínculo ni relación directa con el informe, dado que la corrida se realiza el día siguiente (12 de diciembre) a aquél en que se llevó a cabo el informe de labores (11 de diciembre) (foja 7).

—En la promoción de la corrida se utilizaron símbolos religiosos tanto en los boletos, como en pósters y spots de radio, en los que aparece la imagen de la “Virgen de Guadalupe” a un lado de la imagen de “Chabelo Trejo”, situación que da continuidad a la promoción de la imagen del último mencionado, pero ahora con la utilización de símbolos religiosos (foja 9).

g) La propaganda del informe quedó colocada después de los cinco días que marca la ley.

g.1. El artículo 133, párrafo 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas determina que los mensajes que se utilizan para dar a conocer el informe, no deberán emitirse siete días antes y cinco posteriores a la fecha en que se rinde el informe (foja 8).

g.2. Esa disposición es transgredida dado que no se atiende el que se utilicen medios de comunicación social; dado que se realizó propaganda en mantas, bardas, pendones, etcétera, que permaneció después de los cinco días siguientes a aquél en que se realizó el informe de labores (foja 8).

g.3. Esto evidencia, una vez más, que José Isabel Trejo Reyes tenía el firme propósito de difundir su imagen para ser postulado por el Partido Acción Nacional como candidato al Estado de Zacatecas (foja 8).

h) En el escrito de queja (foja 14), se hace valer un hecho no observado por la Comisión responsable, que fue formulado en los términos siguientes.

—En la emisión y publicación del periódico “Expresión” difundidos en la ciudad de Zacatecas el 5 de enero de 2010, en el apartado correspondiente a su directorio aparecen los nombres de sus colaboradores, y entre ellos figura José Isabel Trejo Reyes.

—El que aparezca como parte el directorio no es problema, pero lo delicado es que aprovecha su influencia y participación en el periódico para promocionar su imagen personal, dado que en la mayor de los espacios de esa publicación aparecen fotografías con su imagen, pero fundamentalmente en la portada del periódico se contiene una fotografía de José Isabel Trejo Reyes en plana completa (foja 14).

Con base en esto es posible afirmar validamente, que la Comisión Nacional responsable dejó de estudiar hechos y

circunstancias que se consideran importantes para determinar la probable responsabilidad de José Isabel Trejo Reyes, y la posible sanción que pueda imponérsele tal como se demuestra a continuación en las siguientes consideraciones relacionadas con números romanos.

I. Con independencia de que se tenga o no acreditado el monto de los gastos realizados por José Isabel Trejo Reyes, lo importante radica en que se alega que fueron erogados recursos, para dar promoción y propaganda a su informe de labores, lo cual se califica como ilícito en atención a que, desde el punto de vista del enjuiciante, más que promocionar el informe, se estuvo promocionando la imagen del mencionado Senador, para ser candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador en el Estado de Zacatecas.

De ahí que con independencia de que se acredite o no el monto de los gastos, lo relevante es, que el actor identifica esos gastos como ilícitos al realizarse para obtener ventaja (dado que no había iniciado el proceso de selección interno) en la contienda intrapartidaria para la selección del candidato a gobernador de la entidad federativa mencionada.

II. El enjuiciante aduce que se entregaron una gran cantidad de objetos en los que se promocionó la imagen de “Chabelo Trejo”, tales como: bolsas para mandado, porta tarjetas, calendarios de bolsillo, y que también en los spots emitidos en radio y televisión se realizó tal promoción.

Por cuanto hace a la entrega de objetos, la Comisión Nacional determinó que el quejoso no demostró su entrega, y contra ello nada dice el actor en la demanda del presente juicio constitucional, por lo cual, deben subsistir dichas razones al no ser desvirtuadas.

Por otro lado, con relación a los spots, debe anotarse que en los elementos de prueba existentes en autos, no se advierte, y el demandante no precisa, los medios de prueba aportados en que se contengan spots emitidos en medios electrónicos de comunicación, los días previos y posteriores a la realización del informe.

Debe resaltarse que en cambio existen hechos, con relación a los cuales sí existen elementos de prueba, que la Comisión Nacional debió tomar en cuenta para determinar si existe o no transgresión a la normativa electoral del Estado de Zacatecas y a la reglamentaria del Partido Acción Nacional, para en su caso aplicar la sanción conducente.

III. Los hechos a que se refiere la parte final del punto anterior, no atendidos por la Comisión responsable, están vinculados a los que se identifican con en los subincisos de los incisos c), d), e), f) y g), y que podríamos resumir de la manera siguiente:

— Entrega de volantes, colocación de mantas y pendones, pinta de bardas y propaganda de la corrida de toros a celebrarse el doce de diciembre de dos mil nueve.

— En los objetos, precisados en el punto anterior, resalta a primera vista la imagen de José Isabel Trejo Reyes; su nombre o mote “Chabelo Trejo”; las frases “¡Es de confianza!”, así como los colores y el logotipo del partido, como lo contienen generalmente la propaganda que utiliza un candidato en campaña.

— La propaganda para el supuesto informe es idéntica en características, formatos y colocación a los de un candidato en campaña (al respecto aparece un disco compacto que contiene tomas fotográficas de lonas con propaganda alusiva a José Isabel Trejo Reyes, como precandidato del Partido Acción Nacional a Gobernador de Zacatecas).

— La promoción, invitación y realización de la corrida de toros no tiene vínculo ni relación directa con el informe, dado que la corrida se realiza el día siguiente (doce de diciembre) a aquél en que se llevó a cabo el informe de labores (once de diciembre de dos mil nueve).

— En los objetos (boletos y pósters) relativos a la promoción de la corrida se utilizaron símbolos religiosos, ya que aparece la imagen de “Virgen de Guadalupe” a un lado de la de José Isabel Trejo Reyes.

— Al tomar en cuenta que el informe de labores se realizó el once de diciembre de dos mil nueve, la propaganda relativa al informe y a la corrida de toros (que se pretende vincular al informe) quedó colocada después del dieciséis de diciembre del

dos mil nueve, lo cual opera a favor de la promoción de la imagen de José Isabel Trejo Reyes.

Se afirma que con relación a los hechos relacionados sí existen pruebas, y que ellas debieron ser valoradas por la Comisión Nacional a efecto de emitir la resolución que en derecho proceda, en función de que en autos existen los elementos de prueba siguientes:

A) Acta Notarial 21253, de quince de diciembre de dos mil nueve, levantada por el Notario número 1 del Estado de Zacatecas, en donde se hace constar la declaración de Rebeca García Hernández relativa a la entrega de volantes relativos al tercer informe de labores de “Chabelo Trejo”. A esa acta se anexa un ejemplar de los volantes con comentario.

B) Acta Notarial 21288, de seis de enero de dos mil diez, realizada por el Notario Público número 1 del Estado de Zacatecas, en la que se hace constar que el fedatario se constituyó en tres calles diferentes de la Colonia CNOP de la capital del Estado de Zacatecas, y encontró bardas pintadas con propaganda del Senador “José Chabelo Trejo”, alusivas a su tercer informe (se anexan fotografías al acta).

C) Acta notarial 1564, de diecisiete de diciembre de dos mil nueve, del Notario Público número 42 en Zacatecas, en la que da fe de dos pintas realizadas en bardas que se encuentran en la calle Vialidad Arroyo de la Plata de la ciudad de Guadalupe Zacatecas; las pintas son alusivas al tercer informe del Senador “José Chabelo Trejo”.

D) Acta notarial 1584, de veintiuno de enero de dos mil diez, levantada por el Notario Público número 42 en Zacatecas, en donde hace constar la existencia de pendones alusivos al tercer informe de gobierno de “José Chabelo Trejo”; sí como de la promoción del evento denominado “Festival Taurino Guadalupano”, promovido por el Senador José Isabel Trejo Reyes cuya fotografía aparece impresa en dicha promoción.

E) Boleto de entrada a la Plaza No. 3569 correspondiente al evento “Sensacional Festival Taurino Guadalupano” ha realizarse el doce de diciembre de dos mil nueve a las 4:00 p.m., en la Plaza de Toros Monumental, con motivo del Tercer Informe de Actividades Legislativas del Senador José Isabel Trejo Reyes.

F) Un disco compacto que contiene tomas fotográficas de bardas en donde aparecen pintas relativas a propaganda del tercer informe de labores de José Isabel Trejo Reyes.

G) Un disco compacto que contiene tomas fotográficas de lonas en donde aparece propaganda de José Isabel Trejo Reyes, relativa a la competencia interna, en la que pretende obtener la candidatura a Gobernador del Estado de Zacatecas, por el Partido Acción Nacional.

Sobre la base de los hechos no considerados por la Comisión Nacional responsable y los elementos de prueba existentes en autos, se establece, que dicha Comisión Nacional debe llevar a cabo los siguientes actos.

A partir de esos elementos de prueba, la Comisión Nacional responsable deberá analizar la propaganda atinente al tercer informe de labores de José Isabel Trejo Reyes, a efecto de determinar, conforme a sus características, si se dirige a difundir el informe o la imagen personalizada de dicha persona.

Para ello deberá analizar los elementos que presenta dicha propaganda, como son, por ejemplo: la ubicación y tamaño de la imagen de dicho Senador; la ubicación y tamaño de su nombre o mote, y de las frases alusivas a su persona; así como la ubicación y tamaño de la mención relativa al tercer informe de labores; además de la utilización de determinados colores y del logotipo del Partido Acción Nacional.

Dicha Comisión Nacional debe hacerse cargo de los argumentos que produce el demandante, a efecto de verificar los lugares y fechas, concernientes a la distribución de volantes; a la ubicación de los pendones y a la ubicación de pintas, todos ellos relativos al tercer informe de labores mencionado.

La Comisión Nacional deberá, incluso, si así lo considera pertinente, comparar los elementos de esa propaganda alusiva al tercer informe, con los elementos de la propaganda realizada para obtener la candidatura a Gobernador del Estado, que llevó a cabo José Isabel Trejo Reyes.

Por cuanto hace a la difusión del evento “Sensacional Festival Taurino Guadalupano”, a realizarse el doce de diciembre de dos mil nueve, deberá determinar si este evento tiene o no relación

con el informe de labores, sobre todo en el entendido de que, según las pintas en bardas y el contenido de pendones, el informe se realizó el once de diciembre de dos mil nueve. De igual manera podrá verificarse la utilización de elementos religiosos en los boletos correspondientes a ese evento, así como en la publicidad relativa a la corrida, en donde aparece también la imagen de José Isabel Trejo Reyes, esto a fin de establecer si el uso de esta propaganda se ajustó o no a la normativa electoral y/o partidaria.

Sobre la base de los resultados que obtenga conforme a la verificación de hechos a la luz de los elementos de prueba, es que la Comisión Nacional responsable deberá determinar, si los elementos de propaganda que llevó a cabo José Isabel Trejo Reyes, pueden considerarse o no como actos en los que se promociona la imagen de esa persona, con el objeto de tomar ventaja ilícita, en la contienda interna del Partido Acción Nacional, en la que se elija al Candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas.

Asimismo, se encontrará en aptitud y podrá determinar, si esos actos tienen el carácter de actos anticipados de precampaña, en el entendido de que con fundamento en el artículo 108, párrafo 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, las campañas inician el veintidós de enero de dos mil diez, y antes de esa fecha sería ilícita la propaganda que se haga a favor de una persona para competir como precandidato.

Por último, la Comisión Nacional deberá decidir con bases firmes, si con los resultados obtenidos (verificación probatoria

de los hechos) procede o no iniciar el procedimiento atinente a la cancelación del registro de precandidato de José Isabel Trejo Reyes.

Al resultar fundados los agravios hasta aquí analizados, los cuales se consideran suficientes para revocar el acto impugnado, es innecesario el estudio de los restantes argumentos que hace valer el actor, y se ordena a la Comisión Nacional que emita otra resolución en los términos siguientes.

En virtud de que en la convocatoria que existe en autos, se aprecia que ésta invita a participar en la selección del candidato a gobernador constitucional del Estado de Zacatecas, que postulará el Partido Acción Nacional, para el periodo 2010-2016, a celebrarse en una sola etapa el siete de marzo de dos mil diez; y en función de que la resolución reclamada ha sido revocada, la Comisión Nacional responsable deberá emitir otra en la que acate los lineamientos precisados en esta ejecutoría, dentro de las VEINTICUATRO HORAS siguientes a su notificación; asimismo, deberá notificar la resolución correspondiente a los precandidatos José Isabel Trejo Reyes y Cuauhtémoc Calderón Galván, así como a los participantes en dicha contienda intrapartidaria (electores) con anterioridad a la celebración de la jornada electoral.

La Comisión Nacional responsable deberá notificar a esta Sala Superior dentro de las diez horas siguientes, el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria.

Al haber quedado evidenciada la conculcación en que incurrió la Comisión Nacional responsable, y con respaldo en lo anteriormente fundado y motivado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la resolución de diecinueve de febrero de dos mil diez, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, al resolver el juicio de inconformidad promovido por el actor.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional citada que emita otra resolución en la que atienda los lineamientos desarrollados en el Considerando Sexto de esta ejecutoria.

TERCERO. Se vincula a la Comisión Nacional, para que emita la nueva resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta ejecutoria, y notifique dicha resolución a los precandidatos José Isabel Trejo Reyes y Cuauhtémoc Calderón Galván, así como a los electores, con anterioridad a la realización de la jornada electoral interna a realizarse el siete de marzo de dos mil diez.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, devolviéndose las constancias atinentes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**VOTO CON RESERVA QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, EN LA SENTENCIA DICTADA POR ESTA SALA SUPERIOR EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-32/2010.**

Toda vez que, en otros asuntos he sostenido que cuando la materia de controversia sea evidentemente intrapartidista, respecto de un partido político nacional, porque el acto impugnado provenga de uno de sus órganos nacionales, la competencia para conocer y resolver el juicio respectivo, corresponde a esta Sala Superior, motivo por el cual, en concordancia con la postura que he asumido, en el asunto bajo análisis, al ser un caso similar, formulo **VOTO CON RESERVA**, en los términos siguientes.

Si bien coincido con el sentido de la sentencia emitida en el juicio al rubro indicado, por la cual se determina revocar la resolución de diecinueve de febrero de dos mil diez, emitida por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad identificado con la clave JI-2^a Sala-005/2010, promovido por el ahora actor, relativa a la queja presentada en contra de José Isabel Trejo Reyes, como precandidato a Gobernador por el mencionado instituto político; no comparto el argumento sustentado por la mayoría, consistente en que, en la especie, no se cumplió el requisito de definitividad de la resolución impugnada, porque el actor no agotó previamente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

previsto en la legislación electoral del Estado de Zacatecas; por tanto, la mayoría considera que el medio de impugnación que se resuelve, en principio, sería improcedente ante esta instancia federal y se tendría que remitir al Tribunal de Justicia Electoral de la mencionada entidad federativa, para que se tramitara y resolviera el aludido juicio ciudadano local, conforme a la legislación del Estado.

Los elementos que la mayoría de los Magistrados toma en consideración, para llegar a la anterior conclusión, son:

a) De la interpretación gramatical de los artículos 46 Bis y 46 Ter, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se puede concluir que el juicio para la protección de los derechos del ciudadano sólo procede cuando se hacen valer presuntas violaciones cometidas por los partidos políticos estatales;

b) De la interpretación sistemática de los mencionados artículos, con el numeral 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con el artículo 43, de la Constitución de Zacatecas, se concluye que los partidos políticos nacionales, con acreditación ante el Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, están sujetos a lo que disponga la legislación local, en todo lo relativo a su función, deberes, derechos y prerrogativas, en el ámbito del Estado; por ende, todos los actos relacionados con su participación en el procedimiento electoral local están circunscritos, precisamente, a ese ámbito, y

c) En consecuencia, el enjuiciante debió controvertir los actos que hoy impugna, por medio del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano regulado en la legislación electoral del Estado de Zacatecas.

En este particular, el actor aduce que la resolución emitida por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional vulnera su derecho político-electoral de ser votado en términos de equidad, de legalidad, de certeza y de objetividad, toda vez que determinó improcedente la queja presentada en contra de José Isabel Trejo Reyes, por presuntos actos anticipados de precampaña.

En la argumentación de la mayoría se considera que la resolución precisada en el párrafo que antecede, es impugnabile mediante el recurso de reconsideración previsto en la normativa del Partido Acción Nacional, y una vez resuelto ese medio de impugnación intrapartidista, sería procedente el juicio ciudadano regulado en la normativa constitucional y procesal electoral del Estado de Zacatecas, por supuesto, en forma previa a la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano regulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En las relatadas circunstancias, la mayoría de los Magistrados argumenta que, en la especie no se satisface el requisito de definitividad del acto controvertido; por tanto, concluye que lo procedente sería reconducir el medio de impugnación a la citada instancia local; sin embargo, como ya dio inicio el

procedimiento electoral ordinario en Zacatecas y que las precampañas iniciaron al día siguiente del que se aprobó el registro interno de precandidatos, así como que la elección interna será el próximo siete de marzo de dos mil diez, consideran necesario asumir jurisdicción y resolver *per saltum* la controversia planteada en el juicio anotado al rubro.

Expuesto lo anterior, debo precisar que no coincido con lo argumentado por la mayoría, en cuanto a sostener que no se agotaron las instancias procesales previas, establecidas en la legislación del Estado de Zacatecas, toda vez que, en mi concepto, considero que la resolución impugnada por el actor, al promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, no es impugnable mediante juicio similar en el orden procesal electoral local del Estado de Zacatecas, porque se trata de una controversia intrapartidista, de un partido político nacional, motivada por una resolución emitida por un órgano nacional, en la especie, la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

De lo anterior, se advierte que no es un caso de la competencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, pues aun cuando la controversia, en su origen, está vinculada al procedimiento electoral local para elegir a Gobernador del Estado de Zacatecas, no se trata de impugnar actos de la autoridad electoral de esa entidad federativa, ni el partido político responsable es de carácter local.

En mi opinión, el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al

rubro indicado, para controvertir la resolución emitida por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, y la que en su caso emitiera el Pleno de esa Comisión en el recurso de reconsideración correspondiente, por razón de las partes, es decir, de los sujetos en conflicto, es competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y no del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, que no tiene competencia para conocer de las controversias surgidas en la vida interna de los partidos políticos nacionales, toda vez que, en mi concepto, no existe fundamento jurídico alguno para sustentar lo contrario.

La circunstancia de que el demandante haya impugnado la mencionada resolución, dictada por un órgano nacional de un partido político nacional, con registro ante el Instituto Federal Electoral, es motivo suficiente para que el conocimiento y resolución del juicio promovido sea de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto de su Sala Superior; por tanto, resulta claro que no era necesario que el actor promoviera el juicio ciudadano local, precisamente, porque el Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas no es competente para conocer de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado para controvertir actos o resoluciones de un órgano partidista nacional, respecto del cual se alega la vulneración a su derecho de ser votado.

Al respecto cabe recordar que Giuseppe Chiovenda explica que la competencia de un órgano juzgador es la parte del poder

jurisdiccional que puede ejercer; es el límite con arreglo al cual la ley distribuye la función jurisdiccional entre los distintos órganos encargados de cumplir esta función del Estado (*Principios de Derecho Procesal Civil*, tomo I, edición del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2004, páginas 26 y 27).

Algunos procesalistas, entre los que se puede citar a Enrique Falcón (*Procesos de Conocimiento, tomo I*), Hugo Alsina (*Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, tomo II*), Eduardo Pallares (*Diccionario de Derecho Procesal Civil*), Ugo Rocco (*Derecho Procesal Civil, volumen I*), y Salvador Satta (*Derecho Procesal Civil, volumen I*), coinciden en que la competencia se puede asignar a un determinado órgano jurisdiccional por tres razones fundamentales: la materia, las personas y el lugar o territorio.

En el caso particular, es importante hacer referencia al criterio de determinación de la competencia en razón de las personas.

Para el procesalista Hernando Devis Echandía (*Teoría General del Proceso*, tercera edición, editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 2002, páginas 142 y 143), la calidad de las personas, por ejemplo, la nación, el Estado y los municipios, o bien el específico cargo que desempeñan algunos individuos, constituyen un criterio subjetivo o personal para determinar la competencia de los tribunales, para el conocimiento y resolución de un específico medio procesal de defensa o impugnación, en el cual esas personas se integran como parte del juicio o recurso respectivo, con independencia de la cuantía o valor económico del negocio jurídico.

En este supuesto, la calidad, circunstancia o condición subjetiva o personal de las partes involucradas en el conflicto de intereses de trascendencia jurídica, como parte actora o demandada, constituyen el factor determinante para fijar el ámbito de competencia del órgano jurisdiccional que ha de conocer del juicio, medio de impugnación o defensa.

En mi opinión, éste es uno de los criterios fundamentales que se deben tener presentes para determinar la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en general, así como de la Sala Superior y de las Salas Regionales, en particular, a fin de conocer de los juicios y recursos constitucional y legalmente previstos en la materia, entre los que está, por supuesto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido con la finalidad de impugnar actos y resoluciones emitidos por los órganos colegiados o unipersonales de los partidos políticos nacionales, cuando tales determinaciones impliquen, como en el caso particular, una posible violación a los derechos político-electorales, como es el de ser votado, según lo aducido por el actor, en el caso concreto.

Cabe mencionar que no me es desconocido que en algunas entidades federativas, incluido el Estado de Zacatecas, las leyes electorales locales, sustantivas y procesales, en su caso, prevén la existencia del juicio local para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, con independencia del título con el cual lo identifiquen; sin embargo, la institución legal de este medio procesal de defensa, en la legislación de los Estados de la República y en el Distrito

Federal, sólo significa que los correspondientes tribunales electorales, en el ámbito de su respectiva competencia local, pueden conocer de los juicios promovidos por los interesados, entre los que están los partidos políticos locales y nacionales, para impugnar actos, resoluciones y procedimientos imputados a las autoridades locales y, en su caso, únicamente lo relativo a la vida interna de los partidos políticos locales, no así lo que corresponde a la vida interna de los partidos políticos nacionales, aun cuando ello tenga trascendencia en el ámbito del Derecho Electoral de la entidad, porque todo lo relativo a la vida interna de partidos políticos nacionales es competencia de las Salas, Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetando, claro es, el sistema de distribución de competencia entre las Salas en cita.

No constituye obstáculo para arribar a la conclusión precedente lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, caso en el cual, a pesar de su naturaleza nacional o federal, quedan sometidos a la legislación local y, por ende, a los medios de impugnación, administrativos y jurisdiccionales, de orden local, dado que esta situación obedece a la naturaleza local, municipal o delegacional del procedimiento electoral respectivo, sin que éste pueda constituir razón suficiente para otorgar competencia a las autoridades electorales locales, administrativas y jurisdiccionales, para conocer de los conflictos surgidos con

motivo de la vida interna de los partidos políticos nacionales, entre éstos y sus militantes.

En el caso particular, el actor aduce violación a su derecho político-electoral de ser votado bajo condiciones de equidad, legalidad, certeza e imparcialidad, en el procedimiento interno del Partido Acción Nacional, para elegir candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas postulado por ese instituto político, situación que afecta, de manera inmediata y directa, a la vida interna del aludido partido político, razón que es suficiente para que el conocimiento del juicio promovido corresponda, en exclusiva, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto de su Sala Superior, conforme a lo previsto expresamente en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, si el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas no es competente para conocer de conflictos relativos a la vida interna de los partidos políticos nacionales, es incuestionable que el ahora demandante no tenía la carga procesal de promover previamente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la legislación electoral del Estado.

Por otra parte, se debe tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, último párrafo, de la Constitución federal, en el sentido de que las autoridades electorales sólo pueden intervenir, en los asuntos internos de los partidos políticos, **en los términos que señalen la Constitución y la ley.**

Además, en términos del inciso f), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable al Estado de Zacatecas, las autoridades electorales locales solamente pueden intervenir, en el ámbito de su respectiva competencia, en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que expresamente señalen la Constitución y la legislación electoral del Estado.

A lo expuesto cabe agregar que el artículo 46 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas, prevé expresamente lo siguiente:

Artículo 46 Bis

El juicio para la protección de los derechos del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales.

En estas circunstancias, concluyo que la resolución que impugna el enjuiciante es definitivo y firme, para la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que impugna una resolución dictada por un órgano nacional del Partido Acción Nacional, la cual no es impugnabile en el ámbito local.

Por otra parte, en mi concepto, la sentencia aprobada por la mayoría, en este aspecto, viola el principio de congruencia interna que debe caracterizar a toda sentencia, porque en el

considerando de competencia se considera que la Sala Superior es competente para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales, al rubro indicado y, no obstante, en el considerando en el que se analizan los requisitos de procedibilidad, del juicio que se resuelve, se asevera que el competente para resolver, el respectivo medio de impugnación, es el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, lo cual hace evidente la existencia de consideraciones contrarias entre sí, con lo cual se incurre en el vicio de incongruencia interna de la ejecutoria.

Al respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia establecida por esta Sala Superior, identificada con el número 28/2009, aprobada en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, con el rubro y texto siguiente:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. **La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.** Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Por cuanto ha quedado expuesto y fundado, emito el presente **voto con reserva**, respecto de las consideraciones relativas a la falta de definitividad del acto controvertido en el medio de impugnación promovido por Cuauhtémoc Calderón Galván, así como en lo relativo a la pretendida competencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para conocer del juicio promovido para controvertir la resolución de la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, dictada en el juicio de inconformidad promovido, el cual guarda vinculación con la vida interna de ese partido político.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA